

**LXII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.**

**Ponente: Guillermo Andrés Marcos.**

**Instituto: Colegio de Abogados de Bahía Blanca.**

**Ponencia:**

Las simples asociaciones informales son sujetos de derecho. El régimen legal aplicable a estos entes es el de los arts. 22, 23, 24, 25 y 26 de la L. 19.550, reformada por ley 26.994. Los administradores responden en forma solidaria por las obligaciones sociales.

**Simple asociaciones informales.**

El Código Civil y Comercial ha legislado acerca de las Asociaciones Civiles. Éstas, además de cumplir con los recaudos del art. 168, se inscriben en el "*registro correspondiente*" (169 CCC). Los asociados no son responsables por las deudas (181 CCC) y los directivos responden por mala conducta según las mismas normas que las sociedades. Son personas jurídicas en los términos del art. 148 inc. b) CCC.

Las Simples Asociaciones no se inscriben, pero el instrumento se otorga por instrumento público o privado con firmas certificadas. Son personas jurídicas (148 inc. c y 189 CCC) y los administradores responden por insolvencia. Los asociados no responden por deudas (192 CCC).

Vale decir que el Código Civil y Comercial ha recogido la experiencia de las asociaciones no inscriptas, que son una realidad y que, muchas veces, agrupan empresas o actividades de suma importancia económica. A diferencia del código de Vélez, a éstas les aplica la responsabili-

dad de los administradores ante la insolvencia de la entidad, agravando su situación respecto de la anterior regulación. En cuanto a la concesión de personalidad jurídica, evidentemente, ha congregado la opinión mayoritaria de la doctrina que la extraía del art. 46 del CC<sup>1</sup>.

El problema, que sigue subsistiendo, son esas asociaciones que no están inscriptas, ni otorgadas por instrumento público o por instrumento privado con firmas certificadas, que son las que antes se llamaban “*simples asociaciones irregulares o informales*”. Sobre esas el código ha guardado silencio, y constituyen el objeto de esta ponencia.

### **Personalidad jurídica.**

Luego de la reforma de la ley 17.711 se discutió acerca de la personalidad de las asociaciones que no estaban inscriptas y que no cumplían con los recaudos del art. 46 CC<sup>2</sup>.

Algunos autores se inclinaban, al respecto, decididamente por la interpretación gramatical del texto, sosteniendo que no eran sujetos de derecho<sup>3</sup>.

En este carril, Lloveras de Resk afirmaba que “...se trata de las llamadas *simples asociaciones, o asociaciones informales, en las cuales no existe una persona jurídica diferente de la de sus miembros, no hay un sujeto de derecho llamado asociaciones sin personería son en reali-*

---

<sup>1</sup> Borda, Guillermo; ‘La Reforma de 1968 al Código Civil’, pág. 66, Editorial Perrot Buenos Aires.

<sup>2</sup> Art. 46. Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

<sup>3</sup> Perissé, P. ‘Análisis de la Ley 17.711, ED, 25-873; Borga, Guillermo, ibídem, pág.; Llam-bías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo II, pág. 164, Editorial Perrot.

*dad un conjunto organizado de seres humanos que tienden a un fin común y nada más... ”<sup>4</sup>.*

Otros en cambio han sostenido que la irregularidad en la constitución no tiene efectos respecto de la personalidad, porque la responsabilidad solidaria que se establece como sanción a los miembros fundadores y a los administradores *‘por los actos de ésta’*<sup>5</sup>.

También en este mismo orden Bouzat colegía que cuando el art. 46 aludía a las asociaciones *‘que no tienen existencia legal como personas jurídicas’*, se estaba refiriendo a aquellas entidades de estructura corporativa que no son personas jurídicas de las anunciadas en el nuevo art. 33, segunda parte inciso 1 y no ya a las del inciso 2 porque esta última categoría deben incluirse las asociaciones no reconocidas sin las formas prescriptas<sup>6</sup>.

Así decía textualmente: *“Si frente al expreso reconocimiento que contiene el artículo 46 (segundo apartado), no cabe dudar que las asociaciones no autorizadas que hayan sido constituidas por escritura pública o instrumento privado de “autenticidad certificada por escribano público” encuadran en la categoría del inciso 2 del art. 33 (segunda parte), también ha de entenderse que las restantes asociaciones no autorizadas (aquellas que no se hayan constituido bajo las formas indicadas en el art. 46) quedan comprendidas en la misma categoría y han de ser consideradas personas jurídicas...”*<sup>7</sup>.

La polémica no ha cesado con el dictado del Código Civil y Comercial:

---

<sup>4</sup> Lloveras de Resk, en Código Civil y normas complementarias, dirigido por Alberto J. Bueres y coordinado por Elena Highton, edit. Hammurabi, Tomo 1, pág. 408.

<sup>5</sup> Lezana, J., ‘Las simples asociaciones después de la reforma del art. 46 del Código Civil, LL, 131-290.

<sup>6</sup> Bouzat, Luis Francisco, “Régimen de las ‘Simple Asociaciones’”, en ‘Examen y Crítica de la reforma al Código Civil’ coordinado por Augusto Mario Morello, pág. 214, Editora Platenese.

<sup>7</sup> Bouzat, ibídem, pág. 215.

Por una parte podría sostenerse que según el art. 141 del C.C.C., son “...*personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*”.

Las simples asociaciones informales no han recibido del ordenamiento –al menos expresamente-, la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones lo que parecería indicar que carecen de personalidad jurídica.

Por añadidura, el art. 148 CCC solamente hace referencia a las asociaciones civiles y a las simples asociaciones, lo que podría sugerir que el legislador no ha querido incluir a las informales dentro de la nómina.

A pesar de tales razonamiento, opinamos que las simples asociaciones informales gozan de personería jurídica. Nos fundamos:

**a)** Si bien es cierto que las simples asociaciones informales, o sea las que se han constituido por un contrato no pasado por escritura pública ni con firmas certificadas, no han recibido de modo expreso su calidad de sujeto de derecho, también lo es que, al regular el nuevo código a las simples asociaciones, ha reenviado en cuanto a su acto constitutivo, gobierno, administración, socios, órgano de fiscalización a lo dispuesto para las asociaciones civiles (art. 188 CCC). Éstas, a su vez, se rigen de modo supletorio por las disposiciones aplicables a las sociedades (art. 186 CCC).

Si ello es así, las simples asociaciones irregulares deberían regirse por las disposiciones de los arts. 21 y siguientes de la L. 19.550, reformada por la ley 26.994, que regula a las sociedades que no se constituyan con arreglo a un tipo, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades previstas en la ley.

**b)** Por otra parte, habría que señalar que si bien es cierto que las simples asociaciones informales no figuran en la enumeración del art. 148 CCC, ésta se encuentra lejos de ser taxativa ya que el inc. i) abarca a “...*toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento...*”.

**c)** Finalmente, cabría argüir que, luego de dictada la ley 17.711, calificada doctrina sostuvo que, tratándose de asociaciones irregulares, deben regirse por los principios referentes a las sociedades civiles irregulares o de hecho<sup>8</sup>.

Vale entonces decir que, con el dictado de la ley 26.994, existen tres tipos de asociaciones civiles que tienen en común un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común, que no persigan fines de lucro como objetivo ni tampoco para sus miembros o terceros:

**1.-** Las “Asociaciones Civiles”, constituidas por instrumento público y se encuentren debidamente registradas (arts. 168 y ss. CCC).

**2.-** Las “Simple Asociaciones”, constituidas por instrumento público o privado con firmas certificadas y que no están inscriptas (art. 187 CCC).

**3.-** Las “Simple Asociaciones informales”, que han incumplido los recaudos de los arts. 168, 169 y 187 CCC y que gozan de personalidad jurídica.

### **Régimen aplicable.**

---

<sup>8</sup> Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo II, pág. 164, Editorial Perrot.

Si lo que terminamos de afirmar no fuera errado, habría que concluir que el régimen legal aplicable a las simples asociaciones informales es el siguiente:

Son sujetos de derecho, y, como consecuencia de ello, tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141 CCC); sin perjuicio del trámite adicional relativo a los bienes registrables (art. 23 L.S.).

El contrato social puede ser invocado entre los socios y frente a terceros conocedores de sus términos. Los terceros pueden invocarlo contra la asociación, los asociados y administradores (art. 22 L.S.).

También pueden invocarse entre los asociados las previsiones contractuales relativas a la representación y administración y asimismo, las referidas a la organización y gobierno del ente (art. 23 L.S.).

En punto a la representación, si bien cualquier asociado puede representar a la asociación frente a terceros, a éstos le son oponibles las disposiciones en contrario del contrato, mediante prueba de su conocimiento efectivo (art. 23 L.S.).

En punto a la responsabilidad de los asociados, éstos responden frente a los terceros por las obligaciones de la asociación, pero como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales en los términos del art. 24 L.S..

Los administradores, contractuales o de hecho, en cambio, responden solidariamente por las obligaciones de la asociación por aplicación analógica del art. 191 CCC y porque resultaría absurdo que se encuentran en mejor posición que los administradores de las simples asociaciones.

### **III.- Conclusiones.**

La simple asociación civil irregular tiene personalidad jurídica.

El régimen legal aplicable a estos entes es el de los arts. 22, 23, 24, 25 y 26 de la L. 19.550, reformada por ley 26.994.

Los administradores responden en forma solidaria por las obligaciones sociales.

Guillermo Andrés Marcos.